

se a cualquiera de las oficinas del Banco de Reservas de la República Dominicana en solicitud de canje de monedas.

Art. 4. — Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, serán retiradas de la circulación y no tendrán curso legal en la República Dominicana las monedas del cuño de los Estados Unidos de América indicadas en el artículo 3 del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2438 que nombra al Sr. Gino Güidi Control de Sacos y Cordelería. — G. O. Nº 6208, del 3 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2438.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de Junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO. — El señor Gino Güidi queda nombrado Control de Sacos y Cordelería, para los fines del Decreto Nº 508, del 8 de Diciembre de 1942, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5840, del 11 de Diciembre de 1942, y del Decreto Nº 1481, del 8 de Noviembre de 1943, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5995, del 10 de Noviembre de 1943, quedando derogado el Decreto Nº 2243, del 25 de Octubre de 1944.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2439, que dispone el atraso de 40 minutos en todos los relojes. — G. O. Nº 6207, del 2 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2439.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49,

inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— A las 12 de la noche del lunes 5 de Febrero del año en curso, quedará restablecida en toda la República la hora normal que estaba vigente antes del Decreto N° 456, del 26 de Noviembre de 1942, entrando en vigor dicho Decreto cuando termine la guerra.

Art. 2.— En consecuencia, a la hora mencionada, se arreglarán todos los relojes de la República, de modo que sus agujas marquen 40 minutos menos que actualmetne, o sea las 11.20 p. M.

Art. 3.— Se derogan el Decreto N° 153, del 4 de agosto de 1942 modificado por el Decreto N° 165, del 11 de agosto de 1942; y el artículo 4 del Decreto N° 456, del 26 de noviembre de 1942 y el artículo 41 del Reglamento N° 2415, del 29 de enero de 1945, quedan sin efecto, en la parte que sea necesario.

Art. 4.— El Director General de Obras Públicas velará por el cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo, disponiéndose que este Decreto se publique oficialmente en el diario La Nación de Ciudad Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 2441 que señala los períodos de veda de caza para el año de 1945.— G. O. N° 6209, del 7 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2441.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 18 de la Ley de Caza, N° 85, de fecha 4 de Febrero de 1931, modificado por la Ley N° 34, del 5 de Diciembre de 1938, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Durante el año 1945 los períodos de veda de caza serán los que se indican a continuación:

ESPECIES	EPOCA DE VEDA
Buby y especies afines (Familia Sulidae)	Del 1ro. de Marzo al 30 de Noviembre
Garzas de todas clases	PERMANENTE
Jutía y solenodonte	PERMANENTE